



**Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda
Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente
Plaza de España, 1
47195 – ARROYO DE LA ENCOMIENDA
(VALLADOLID)**

Asunto: Molestias causadas por las actividades desarrolladas en el Polideportivo municipal

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20181157**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión al impacto acústico causado por las actividades que se llevan a cabo en un polideportivo sito en su municipio.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a los ruidos (silbatos, griterío de los aficionados, música, balonazos, entrenamientos, etc...) generados por las actividades deportivas que se realizan habitualmente en el Polideportivo municipal de La Vega, sito en la C/ Margarita Salas, de su localidad. En efecto, según afirma el reclamante, en el año 2013, se instaló un barracón exterior en la parte trasera de dicho polideportivo, muy próximo a las viviendas más inmediatas, lo que motivó un incremento notable de las molestias sufridas. Todos estos hechos fueron denunciados por uno de los vecinos afectados, XXX, mediante escrito remitido a dicha Corporación (Reg. entrada 13-07-17), en el que solicitaba la eliminación del barracón exterior –construido en el año 2013- al afectar además a su intimidad, dada su situación (a una altura de 6 metros superior a la cota inicial) respecto a su vivienda ubicada en XXX, tal como ha podido constatar la Policía Local en varias de las intervenciones practicadas.

En su primer informe remitido, el Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda reconoció el problema planteado en la presente queja, ya que, mediante informe de la Policía Local se recoge la existencia de varias llamadas telefónicas denunciando la existencia de ruidos procedentes de estas instalaciones deportivas al funcionar con las



puertas abiertas, pero no se formuló ninguna denuncia por estos hechos al no haber podido acreditar fehacientemente si se superan los límites de niveles acústicos.

Además, se indica que, con fecha 17 de septiembre de 2018, se llevó a cabo, a instancias de la Diputación Provincial, un estudio de medición de ruidos por parte del Laboratorio de Acústica de la Universidad de Valladolid, en el que se constató que no se superaban los límites de los niveles sonoros en las áreas receptoras exteriores en dos de las actividades que se desarrollan (entrenamientos de baloncesto tanto con la puerta pequeña de paso de personas abierta, como con una hoja de la puerta grande y la puerta pequeña abierta). Esto suponía que, conforme se recoge en el informe del Arquitecto municipal, *“el nivel de inmisión de ruido producido por las actividades deportivas del Polideportivo de La Vega (...), incluso con todas sus puertas abiertas, es inferior a lo permitido en horario diurno (de 08:00 horas a 22:00 horas): 43,9 y 54,7 dBA <55 dBA”*. No obstante, dicho informe concluía manifestando que *“el barracón exterior de la parte trasera del polideportivo, adosado a él y que forma parte del mismo, contiene vestuarios, por lo que nunca podría ser una fuente de contaminación acústica (el subrayado es nuestro)”*.

Por lo tanto, a la vista de estos resultados, la Administración municipal concluía su informe afirmando que *“no es intención de este Ayuntamiento prescindir de ninguna de las instalaciones del recinto del Polideportivo de la Vega ni de sus vestuarios anexos”*.

Sin embargo, al no recibir ninguna información sobre la situación jurídica de las licencias otorgadas para el funcionamiento del Polideportivo municipal, se solicitó una ampliación de información remitida al Ayuntamiento. En su posterior informe, se reconoció que, si bien el proyecto de obra fue aprobado mediante Resolución de Alcaldía 82/2009, de 30 de enero, no se había tramitado ninguna licencia ambiental *“porque, en esos momentos, era criterio de la Secretaria General del Ayuntamiento la innecesariedad de su tramitación al tratarse de una obra pública municipal”*.

Finalmente, se informa que *“no consta que se hayan determinado condiciones de uso del Polideportivo y, en particular, si debe utilizarse con puertas abiertas o cerradas”*.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación del Ayuntamiento en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de disputas vecinales de carácter personal o de derecho civil, las cuales deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.



Para analizar la presente queja, debemos partir del hecho de que dicho recinto municipal no dispone de ninguna licencia municipal para su funcionamiento. Es cierto que no se exigía ninguna licencia de obras, ya que el artículo 289 d) del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, establece que *“no requieren licencia urbanística (...) los actos promovidos por el Ayuntamiento en su término municipal, cuya aprobación produce los mismos efectos que el otorgamiento de licencia urbanística (el subrayado es nuestro)”*. Por lo tanto, conforme a lo requerido en ese precepto, la aprobación del proyecto de obra del “Polideportivo municipal de La Vega”, mediante Resolución de Alcaldía de 30 de enero de 2009, equivale a la licencia urbanística, por lo que el Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda no ha incumplido ningún trámite urbanístico.

Sin embargo, esta Institución considera que este criterio no puede ser aplicado respecto a la normativa de prevención ambiental, ya que no existe ningún precepto similar que expresamente excluya a las administraciones públicas de su obligación de cumplir los trámites requeridos. En principio, el artículo 3.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, determina el ámbito de aplicación de dicha norma: *“Quedan sometidas a la presente ley todas las actividades o instalaciones así como los proyectos, de titularidad pública o privada (el subrayado es nuestro), susceptibles de ocasionar molestias significativas, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes”*.

Por lo tanto, nos encontramos ante un sistema de “*numerus apertus*” que conlleva “*a priori*” que cualquier actividad o instalación se encuentre sujeta a dicha norma y deba cumplir sus exigencias, entre los cuales se encuentran los recintos deportivos como son los polideportivos municipales. Al respecto, debemos recordar a esa Entidad local que, con ocasión de la tramitación del expediente de queja **20141172**, esta Procuraduría comprobó que ese Ayuntamiento inició en el año 2006 un procedimiento para que la Plaza de Toros de ese municipio dispusiera de la licencia ambiental preceptiva (anuncio de información pública en el BOP de Valladolid de 22 de junio de 2006), y que concluyó, tras diversas vicisitudes, con el otorgamiento de la licencia requerida mediante Resolución de Alcaldía de 27 de mayo de 2016.

En consecuencia, esta Institución considera que debería regularizarse el funcionamiento del polideportivo municipal construido –incluidos los vestuarios anexos que no estaría amparado por el proyecto aprobado en el año 2009, ya que se construyó en el año 2013-, por lo que, de manera similar a lo que hizo con la Plaza de Toros, el órgano competente del Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda debería iniciar los trámites correspondientes para que pudiera obtener, si procediere, la licencia ambiental requerida conforme a lo exigido en el Decreto Legislativo 1/2015, exigiendo igualmente



que se cumplan los requisitos fijados en la normativa sectorial que le sea de aplicación. Entre estas normas, se encontraría la Ley 5/2009, de 4 de junio, de Ruido de Castilla y León, que obliga a cualquier instalación a cumplir los límites de los niveles acústicos fijados, y también la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León. En efecto, el apartado B.2.1 del Anexo de esa norma define a los pabellones deportivos como *“recintos cubiertos destinados a actividades físicas y deportivas”*. De esta forma, debería exigirse también el cumplimiento de las previsiones que dicha norma contempla para el ejercicio de las actividades deportivas, caracterizada en dicho Anexo como *“realización de pruebas, competiciones o en la práctica en general de cualquier deporte, ya sean realizadas por deportistas profesionales o por aficionados, ya tengan carácter público o sean de carácter estrictamente privado”*.

Sobre los ruidos denunciados por el Sr. XXX, esta Procuraduría ha comprobado que la Administración municipal encargó a la Diputación Provincial que constatare si la actividad deportiva que se realiza en el Polideportivo municipal supera o no los límites para ambiente exterior de los niveles de ruido fijados en la Ley 5/2009. Sin embargo, no se realizó ningún estudio del impacto acústico del barracón exterior, a pesar de ser la principal fuente de molestia dada la proximidad a la vivienda del Sr. XXX, al realizarse las actividades con la puerta abierta. Al respecto, debemos recordar que el Anexo III.8 de la Ley del Ruido de Castilla y León obliga a que *“todas las actividades que puedan generar ruido deberán realizarse con las puertas y ventanas cerradas”*, por lo que el personal responsable de la gestión de dicho polideportivo debe garantizar que las puertas de dicho barracón permanezcan cerradas, dando a tal efecto las órdenes oportunas a los usuarios de dicho recinto deportivo para su cumplimiento.

Igualmente, debería valorar la Administración municipal realizar una medición desde la vivienda del denunciante con el fin de comprobar que la actividad que se realiza tanto en el polideportivo, como en el barracón exterior cumple los límites de niveles de inmisión para ambientes interiores fijados en el Anexo I de la Ley 5/2009. Se trata de una responsabilidad que corresponde ejercerla al Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda, ya que el artículo 5.2 de la norma atribuye a los municipios *“la inspección y sanción, en las materias contempladas en esta Ley, de las actividades sujetas al régimen de licencia ambiental o de comunicación ambiental”*, y el artículo 22.1 establece que *“la prestación por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma, de los Ayuntamientos de municipios de más de 20.000 habitantes y de las Diputaciones Provinciales del servicio de control del ruido, tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria (el subrayado es nuestro)”*. Dada la población de ese municipio (20.179 habitantes, datos INE 2020), ya no corresponde encargar esa medición a la Diputación Provincial de Valladolid, sino que debe realizarla esa Corporación a través de medios propios, o bien solicitando el auxilio de una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada.



En el supuesto de que se constatare que se superan estos límites, la Administración municipal debería adoptar las medidas correctoras pertinentes para garantizar que las actividades que desarrollan en el polideportivo municipal y el barracón anexo cumplen las prescripciones de la normativa autonómica de ruido, ejecutando, si fuera preciso, las obras necesarias para lograr tal finalidad.

En conclusión, con la presente Resolución esta Procuraduría pretende que el Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda adopte las medidas pertinentes tanto para garantizar el cumplimiento de la normativa de ruidos vigente, como para asegurar el derecho al descanso de los vecinos inmediatos, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del art. 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del art. 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1. **Que, de manera similar a lo que ya sucedió con la Plaza de Toros de esa localidad, se inicien los trámites por parte del órgano competente del Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda para regularizar la situación jurídica del polideportivo municipal de La Vega y el barracón anexo, con el fin de que puedan obtener la licencia ambiental preceptiva, conforme al procedimiento previsto en el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.**

2. **Que se garantice que la actividad deportiva que se desarrolla en el polideportivo municipal y en el vestuario instalado en el barracón anexo funcionan con las puertas y ventanas cerradas, cumpliendo así lo dispuesto en el Anexo III.8 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, de Ruido de Castilla y León.**

3. **Que, al ser una competencia atribuida a ese municipio de más de 20.000 habitantes en los artículos 5.2 y 22.1 de la Ley 5/2009, se valore por el órgano competente de esa Corporación llevar a cabo un estudio de medición de ruidos desde la vivienda del denunciante, D. XXX, sita en XXX, con el fin de comprobar que las actividades que se llevan a cabo en el Polideportivo municipal y el barracón anexo cumplen los límites de los niveles de inmisión para ambientes interiores fijados en esa norma, adoptando, en caso contrario, las medidas correctoras pertinentes para erradicar dichas molestias.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López